

9 de febrero de 1996,
 profesión u oficio ajena a los regimientos
 que establezca la Ley en lo relativo a
 idoneidad, moralidad, previsión y seguridad
 social, colegiación, salud pública,
 sindicalización y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para
 el ejercicio de las profesiones liberales y de
 los oficios y las artes".

Licenciado

ARTURO MANUEL MONDOL

Tesorero Municipal a fin de que pueda ejercer una profesión, oficio
 Municipio de San Miguelito) pago de impuesto o contribución, siempre
 E.S.D. cuando cumpla con las reglas de idoneidad, moralidad, etc., que
 establezca la Ley.

Señor Tesorero Municipal: personas que ejercen estas actividades a
 través de la prestación de sus servicios, son individuos que les
 Mediante la presente, procedemos a darle contestación a la
 Nota NO-MSM-TM-OFICIO NO. 13 de 8 de enero pasado, recibida en
 este Despacho, el día 12 de ese mismo mes y año, en la que nos
 consulta en relación al impuesto municipal que deben pagar las
 barberías, peluquerías y salones de belleza.

Concretamente se nos consulta con sentencias proferidas por la
 Corte Suprema de Justicia durante la vigencia de la Constitución
 de 1946. Con la finalidad de no incurrir en errores de

carácter jurídico, ni en extralimitación de
 funciones, solicito a usted se sirva
 interponer sus buenos oficios a fin de que nos

La informe en cuanto sea posible si los
 Municipios a través de la Dirección de
 literal Tesorería, pueden gravar a las Barberías,
 Peluquerías y Salones de Belleza.

"Toda persona es
 "Nuestra inquietud se debe a los
 contribuyentes que se dedican a las
 actividades ut supra, alegan estar exentos de
 dicho gravamen, por pronunciamiento expreso de
 la Corte Suprema de Justicia".

No se establecerá impuesto o contribución para

Con sumo placer, procedemos a absolver su interesante consulta
 de la siguiente manera: y las artes".

Nuestra Constitución Política de la República de Panamá de
 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978. Por el Acto
 Constitucional de 1983 y por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2
 de 1994, establece en su artículo 40 lo siguiente:

"Son gravables por los Municipios con
 "Toda persona es libre de ejercer cualquier

profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicalización y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

De lo que se desprende que quien ejerza una profesión, oficio o arte, estará exento del pago de impuesto o contribución, siempre y cuando cumpla con las reglas de idoneidad, moralidad, etc., que establezca la Ley.

Por lo general las personas que ejercen estas actividades a través de la prestación de sus servicios, son individuos que les rodea un alto grado de autonomía que obtiene por su atención personal fijándose ellos mismos sus propios honorarios.

En la interrogante planteada por usted, lo que se da con respecto al impuesto municipal que debe cobrarse a los salones de belleza, barberías y peluquerías, es confusión histórica, por así decirlo, ya que tiene relación con Sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia; durante la vigencia de la Constitución de 1946. Veamos:

ANTECEDENTES:

La Constitución de 1946, en su artículo 41 desarrollaba el concepto de libertad de profesión u oficio, y en su contenido literal establecía:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley, en lo relativo a idoneidad, moralidad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

En 1954, se promulga la Ley 8ª., de 19 de febrero, sobre Régimen Municipal, la cual en su artículo 93 ordinales 10 y 43 establecía como gravables lo siguiente:

"Son gravables por los Municipios, con impuestos y contribuciones:

disposición que se requiere para poder ser gravado como comercio de la materia, quedan equiparados (los 11. Barberías, Belleza) con las peluquerías que se venden por solo hombres y, por tanto, no 43. Salones de Belleza, gravados alguno por disposición del art. 41 de la Constitución, cuando en esos salones de belleza

Este artículo y sus ordinales fueron redactados de manera escueta sin señalar argumento adicional, por lo que el mismo fue demandado por inconstitucional, por considerarse era violatorio del artículo 41 de la Constitución de 1946 que permitía el ejercicio libre de las profesiones liberales y oficios.

ENTONCES SI SON SUSCEPTIBLES DE SER GRAVADOS

En 1967, mediante Fallo de 22 de agosto, proferido por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ésta señaló:

referencia profesional, como en el ord. 11 del "Si la Corte, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 167 de la Carta, ha decidido ya que "LAS BARBERIAS NO SON CASAS DE COMERCIO cuando en ellas NO SE VENDEN ARTICULOS AL PUBLICO" y tiene declarado, además, que "LAS PELUQUERIAS que no tienen artículos en venta, NO PUEDEN SER CATALOGADAS COMO ESTABLECIMIENTO DONDE SE EJERCE EL COMERCIO", y además ha indicado que la finalidad primordial de LOS BARBEROS "no es otra que la de rendir servicios personales y cualquier impuesto o contribución sobre ellas que se establezca, no importa el pretexto ni la razón que se aduzca, viola de manera flagrante" el artículo 41 de la Corte, (sic) al ser todo ello así es forzoso concluir que los Consejos Municipales SOLO PUEDEN GRAVAR las barberías y las peluquerías cuando en ellos se venden artículos al público. Como el ord. 11 del art. 93 de la Ley 8va. de 1954 dispone que todas las barberías son gravables con impuestos por los municipios, sin hacer

- Con las salvedad de que están exentos de pagar ese tributo las peluquerías o barberías en las cuales no se venden artículos al público, porque esa disposición es violatoria del art. 41 de la Constitución Nacional, procede declarar inconstitucional dicho ORDINAL, de acuerdo con la opinión del Sr. Procurador General de la Nación en cuanto a los SALONES DE BELLEZA, cuando son servidos por una profesional experta en corte del cabello, el "manicure" y el "maquillaje" de mujeres.

Por lo que esta profesión que se adquiere tras ponderado estudio de la materia, quedan equiparados (los salones de belleza) a las peluquerías atendidas por solo barberos y, por tanto, no pueden ser objeto de gravamen alguno por disponerlo así el art. 41 de la Constitución. Empero, cuando en esos salones de belleza trabajan varias profesionales en el arte de la peluquería y la cultura de belleza femenina, dirigidas por un administrador o dueño, cuando en ellos se venden artículos de los denominados de belleza o de otra naturaleza, ENTONCES SI SON SUSCEPTIBLE DE SER GRAVADOS POR EL MUNICIPIO, porque en tales casos ejercitan actividades de tipo mercantil y no meramente profesional, como en el ord. 43 del artículo 93 de la Ley 8va. de 1954 se autoriza a los municipios gravar TODOS LOS SALONES DE BELLEZA, sin indicar que no puede ser objeto de esa imposición tales establecimientos cuando son atendidos por hombres o por mujeres que sólo ejercen su oficio de peluquería de mujeres, y que no venden al público artículos de los que se conocen como DE BELLEZA o de otra naturaleza, procede declarar la inconstitucionalidad del mencionado ord. 43. Y al gravar los artículos 21 y 45 del Acuerdo NO 88 de 11 de octubre de 1966 todas las barberías y todos los salones de belleza en una forma que resulte afectado por dicho gravamen el ejercicio de la profesión de barbero y de peluqueras y manicuristas, deben ser declarados inconstitucionales por las mismas razones que lo son los ords. 11 y 43 del art. 93 de la Ley 8va. de 1954". (Sent. incons. agosto 22 de 1967).

Con este fallo se establecieron tres supuestos claramente definidos:

- 10. Que no se puede gravar una profesión liberal, oficio o arte;
- 20. Que se gravará el establecimiento cuando se dedique a la venta de artículos al público de los denominados de belleza o de otra naturaleza y;
- 30. También se gravará cuando allí trabajen además varios profesionales en el arte de la peluquería o barbería.

Por lo que este artículo de la Ley 8va. de 1954, al no hacer diferencias entre uno y otro supuesto, si era violatorio de la norma establecida a nivel constitucional y así fue declarado.

Diferente es la situación legal que se presenta hoy día, en la cual la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984, establece en su artículo 75 ordinales 5 y 38 lo siguiente:

"Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:

1. Honoraria Personal:

5. Barberías y peluquerías.

38.

En los casos señalados por los numerales 5 y 38 serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en las actividades profesionales, en los ordinales precitados, se venda artículos al público".

Con este señalamiento que se establece en el último párrafo del artículo citado se subsana el error u omisión en que había incurrido la Ley 8va. de 1954, que no distinguía en su normativa, entre quienes desempeñaban esa profesión u oficio, que genera una remuneración, que más bien, constituye un estipendio u honorario, por el servicio personal que prestan; de quienes poseen un establecimiento comercial donde se venden productos al público y de belleza y se tienen operarios o trabajadores; que aun cuando sean estos peluqueros o barberos, son dependientes que se encuentran sujetos a un horario de trabajo y a un salario establecido.

Para finalizar, queremos señalarle que ni la Administración Pública nacional, ni la municipal, pueden cobrar impuestos que no estén expresamente señalados en la Ley, pero en este caso específico el impuesto municipal a barberías y salones de belleza, si se encuentran contemplados en la norma jurídica, por lo tanto deben ser cobrados.

De esta manera esperamos haber satisfecho su interesante consulta.

DR. JOSE JUAN CEBALLOS HIJO de 12 de
Procurador de la Administración del
(Suplente).